



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12320/15 “Legajo de juicio en autos: “Zelinscek, Jorge Alejandro s/ infr. arts(s) 149 bis CP” s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. Objeto del presente dictamen.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de emitir opinión respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Eduardo Javier Riggi, que oportunamente fuera declarado admisible por la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas.

II. Antecedentes relevantes del caso.

En lo que al presente caso respecta, surge del legajo que se le imputó al Sr. Jorge Alejandro Zelinscek la comisión de los delitos de amenazas simples y de amenazas agravadas por el uso de armas, habiendo ocurrido estos hechos los días 14 de diciembre de 2011; 1° de marzo de 2012; y 9 de febrero de 2013. Respecto de ellos el Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de juicio con fecha 3 de diciembre de 2012 y el 20 de agosto de 2013 -fs. 1/3 y 63/67-.

Una vez radicado el caso por ante el Tribunal encargado de llevar adelante el juicio oral y público, con fecha 22 de octubre de 2014 se dio inicio al debate, oportunidad en la cual, luego de constatadas la presencia de las partes,


la Defensa Oficial del imputado planteó, como cuestión preliminar, que se le
Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

conceda al Sr. Zelinscek el beneficio de la suspensión del proceso a prueba – ver. fs. 261 vta.-. Concedida la palabra al Sr. Fiscal, manifestó su oposición fundada a la concesión del beneficio. La petición fue resuelta por el Tribunal colegiado en forma unánime no haciendo lugar a la suspensión del juicio a prueba –cfr. fs. 262/263-. Frente a esta decisión, la defensa del imputado manifestó que apelaría la resolución del Tribunal, por lo que solicitó la suspensión del juicio para sustanciar el recurso. Este pedido tampoco tuvo favorable acogida, teniéndose presente la apelación y declarándose abierto el debate oral.

El 28 de octubre de 2014 el Tribunal de juicio procedió al dictado de la sentencia en la cual se resolvió no hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba; absolver al Sr. Zelinscek por los hechos que fueron identificados por el Sr. Fiscal como Hecho 1 y Hecho 2; y condenar al imputado a la pena de un año de prisión en suspenso por el delito de amenazas simples, identificado como Hecho 3; imponiéndosele además la obligación de fijar residencia, someterse al cuidado del patronato de liberados, abstenerse de tomar contacto con la víctima y asistir a un taller de violencia familiar –fs. 312/313-.

Contra esta decisión la defensa interpuso sendos recursos de apelación en los que cuestionó, por una parte el rechazo de la suspensión del juicio a prueba y, por la otra, la condena dictada en autos –fs. 342/348 y 349/361-.

Arribadas las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero y luego de efectuada la audiencia prevista en el art. 284 del CPP, la citada Sala resolvió revocar parcialmente la resolución apelada en cuanto rechazó la suspensión del juicio a prueba y en consecuencia conceder el beneficio por el plazo y termino que el Tribunal de la instancia anterior fije –fs. 405/409-.

Esto motivó la impugnación del fallo por parte del Sr. Fiscal de Cámara mediante la presentación del recurso de inconstitucionalidad. Allí se sostuvo



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**


que el resolutorio cuestionado es equivalente a una sentencia definitiva en tanto que impide la continuación del proceso y, en principio, conduce a la extinción de la acción; existiendo, además, una cuestión constitucional en juego ya que si bien la Sala II resolvió la cuestión con base en normas locales de carácter infraconstitucional, no es menos cierto que existe una relación directa entre ellas y las normas constitucionales que han resultado conculcadas como consecuencia de la interpretación adoptada por el decisorio, entre las que se destacan los art. 13.3, 81.2, 106, 124 y 125 de la CCABA y el art. 18 de la CN – cfr. 412/420-.

Con fecha 27 de mayo de 2015, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero, por mayoría, decidió declarar admisible el recurso de inconstitucionalidad.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 1903.

**III. La admisibilidad y el mantenimiento del recurso de
inconstitucionalidad.**

En cuanto a la admisibilidad del remedio procesal interpuesto y más allá del examen ya efectuado por el *a quo*, corresponde señalar que el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Sr. Fiscal de Cámara ha sido correctamente admitido ya que se han dado cumplimiento tanto a los recaudos formales como a los sustanciales exigidos para esta clase de recursos. El mismo ha sido presentado por quien se encuentra legitimado para hacerlo, por escrito, en plazo y ante el tribunal superior de la causa; asimismo, la sentencia cuestionada resulta ser definitiva o equiparable a tal en sus efectos, y los agravios vertidos por el Dr. Riggi han demostrado la existencia de un verdadero


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

caso constitucional (arts. 27 y 28 de la Ley 402), todo lo cual habilita la presente vía de excepción.

De igual manera corresponde mantener en esta instancia el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, adelantando, desde ya, que habré de solicitar se haga lugar al mismo y, en consecuencia, se deje sin efecto el fallo recurrido.

IV. Las cuestiones alegadas en el recurso de excepción.

En el resolutorio cuestionado, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero fundamentó su decisión de revocar parcialmente la sentencia condenatoria y conceder la suspensión del juicio a prueba, afirmando que al momento de tomar esa decisión, se encontraban “[...] *ante un escenario distinto al valorado por las jueces de grado en ocasión de expedirse en punto a la viabilidad del instituto, en razón de que en el sub lite tuvo lugar la realización del debate y, en virtud de cuanto allí se ventiló, Jorge Zelinscek fue absuelto por dos de los tres hechos que se endilgaran, resultando condenado por el identificado con el número tres, suceso que fuera finalmente calificado bajo la figura de amenazas simples, cuya conminación va desde seis meses a dos años de prisión [...]*”. De aquí, la sentencia de Cámara concluyó que el caso es de aquellos que deben ser subsumidos en las previsiones del párrafo primero del art. 76 bis del CP, pudiéndose prescindir de la opinión fiscal, la cual, a su vez sostuvo, carecía de fundamento.

Sin embargo el razonamiento efectuado por el decisorio, tal como lo advirtiera el Dr. Riggi en su recurso de inconstitucionalidad, conculca irremediablemente principios de raigambre constitucional, por cuanto se aparta del sistema jurídico vigente en la Ciudad en materia de suspensión del proceso a prueba merced a una interpretación *contra legem* del instituto, afectando



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

asimismo el principio de imparcialidad y el principio acusatorio (arts. 76 bis y 76 ter CP; 205 del CPP, 13.3, 81.2, 106, 125 y 125 CCABA, 18 de la CN).

IV.a. El presunto cambio de escenario.

Como fue anteriormente señalado, la sentencia construye a partir de un supuesto cambio de escenario, la viabilidad de la suspensión de juicio a prueba. Sin embargo esta apreciación, fundamentada en que el Tribunal de juicio condenó solo por uno de los tres hechos que le fueron imputados al Sr. Zelinscek, prescinde de efectuar consideraciones determinantes respecto del motivo del mentado “cambio de escenario”.

De las muchas misiones que se le han asignado al instituto de la suspensión del juicio a prueba, quizás la fundamental resida en que resulta una herramienta útil a los fines de evitar, mediante la fijación de reglas de conducta, la imposición de una pena y con ella las posibles consecuencias de estigmatización del imputado.

De tal manera se encuentra legislado en la codificación de fondo y de forma. Así, la norma procesal local contenida en el art. 205 del CPP, reglamentaria del art. 76 bis del CP, establece que el beneficio puede ser solicitado en cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta inmediatamente antes del debate o durante éste cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita. Va de suyo pues, que el instituto solo puede ser procedente frente aquellos casos en los que no haya recaído aun condena. Cualquier hipótesis diferente, implicaría transformar a la suspensión del juicio a prueba en algo que ella no es

Esto último ha sido lo ocurrido en el presente caso. Así, el “cambio de escenario” al que alude la resolución en crisis, no es más que la expresión de la finalización natural de los procesos penales y no, lo como pretende, una


María Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

circunstancia que permite reexaminar *ex post*, las motivaciones que determinaron la denegación del beneficio durante el proceso.

Así, la retrogradación propuesta por los Sres. Jueces de Cámara desnaturaliza el instituto en cuestión, transformándolo, como lo manifestara el Sr. Fiscal de Cámara, en una “suspensión de la condena a prueba”, ajena a nuestra legislación.

IV.b. La validez de la oposición fiscal.

Si bien lo anteriormente señalado bastaría para descalificar al pronunciamiento atacado como acto jurisdiccional válido, lo cierto es que, incluso prescindiendo de la forma y oportunidad en la que se concedió la suspensión del juicio a prueba, la decisión adoptada por el *a quo* de todas formas implicó la asunción ilegítima de facultades propias del rol del Fiscal, por cuanto los Sres. Jueces dispusieron sobre la acción penal, cuyo ejercicio, oportunidad y conveniencia corresponde exclusivamente al Ministerio Público Fiscal.

El fallo criticado, luego de afirmar la existencia de un supuesto “cambio de escenario” que habilitaría el reexamen de la decisión que rechazó el beneficio, sostiene que en casos como el presente no sería necesario el consentimiento fiscal y que, de todas formas, la oposición manifestada por el representante del Ministerio Público Fiscal, no se encontraba correctamente fundamentada.

Desde ya, una posición como la señalada, se encuentra en franca violación a las competencias otorgadas constitucionalmente al Ministerio



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Público Fiscal, al principio acusatorio y también a la codificación de fondo y de forma que rigen la materia¹.

Vale recordar que la autonomía funcional y la autarquía del Ministerio Público Fiscal posee rango constitucional, siendo su misión la de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia, como así también procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social² -cfr. arts. 4, 13.3, 124 y 125 de la CCABA y arts. 5, 18, 121 y 129 de la CN-.

En esta línea trazada por V.E. en el precedente “Benavidez”, se resalta asimismo que:

“[...] Si bien, tal como lo señalan los jueces de la causa, en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de los expresos argumentos brindados por el representante del Ministerio Público Fiscal para reclamar que este proceso puntual no se suspenda a prueba, cuando, además, en el caso ni siquiera se ha invocado que tales criterios de la fiscalía se traduzcan en la violación palmaria de algún precepto constitucional que permita calificarlos como ilegítimos. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica —reitero—, su reemplazo en

¹ Amén las disposiciones de los arts. 76bis del CP y 205 del CPPCABA, adquiere particular importancia en este sentido, la reforma recientemente producida respecto del art. 76 del CP dispuesta por ley 27.147, B.O. 18/06/2015: “ARTÍCULO 4° — Sustitúyese el artículo 76 del Código Penal, por el siguiente texto, que se insertará en dicho Código integrando el Título XII de su Libro Primero, ‘De la Suspensión del Juicio a Prueba’: Artículo 76: La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”.

² Cfr. TSJ “Expte. n° 6454/09 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP”, del voto del Dr. Casás al cual también se remite en TSJ “Expte. n° 7909/11”.

vulneración de la autonomía funcional constitucionalmente consagrada y una alteración de roles en los actores del proceso.

“La ley otorga al MPF la potestad de consentir o no la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado y esto no altera las atribuciones jurisdiccionales de los jueces desde una perspectiva constitucional, en tanto para ellos no resulta vinculante la opinión del fiscal cuando la cuestión remite al examen del cumplimiento de los requisitos legales para otorgar ese beneficio en cada caso concreto o a la interpretación respecto del contenido o alcance de tales presupuestos. Así como los jueces no pueden obligar al Fiscal a consentir la suspensión del ejercicio de la acción penal ni reemplazarlo en el ámbito que le es propio, tampoco los representantes del Ministerio Público Fiscal se encuentran habilitados a subrogar el cometido de los jueces [...]”³.

Esta resulta ser la pacífica doctrina dominante en relación a la exigencia de acuerdo fiscal en materia de suspensión de juicio a prueba tanto en el ámbito penal como en el contravencional⁴; demás está señalar que dicha doctrina,

³ Conf. el voto del Dr. José Osvaldo Casás en TSJ “Expte. n° 6454/09 “Benavidez”, ant. cit.

⁴ Desde la línea argumental elaborada en TSJ “Expt. n° 6454/09 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’; hasta TSJ “Expte. n° 7909/11 “Porro Rey, Julio Félix s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/ recurso de in-constitucionalidad concedido” rta. el 7 de diciembre de 2011, y los más recientes Expte. n° 10160/13 “Ministerio Público -Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones PC y F, Unidad Fiscal Sur- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos De Luca, Ezequiel Germán s/ art. 189 bis 2, parr 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP” y “Expte. n° 10019/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘García Olalla, Gustavo s/ art. 149 bis CP”” ambas rtas. el 30 de abril de 2014; “Expte. n° 10377/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Zaragoza Martínez, Aristides Ramón s/ inf. art(s). 189 bis, CP”” rta. el 10 de septiembre de 2014; “Expte. n° 10977/14 “Rejala Cuellar, Alexander Aníbal y otros s/ infr. art(s). 149 bis, 189 bis y 183, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” rta. el 10 de diciembre de 2014; “Expte. n° 10550/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Sánchez, Omar José s/ infr. art(s). 149 bis, CP”” rta. el 4 de diciembre de 2014, entre muchas otras.

Por su parte, en el ámbito Contravencional puede mencionarse TSJ “Expte. n° 6292/08 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—”” rta. el 18 de mayo 2009; TSJ “Expte. n° 7238/10 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/ infr. art. (s) 111 CC, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes”” rta. el 11 de junio de 2010; y más




**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

precisamente, se contrapone con la interpretación que pretende imponer el fallo impugnado.

IV.c. Los compromisos internacionales asumidos y la doctrina emanada del precedente “Gongora”.

Con el afán de sustentar la supuesta falta de fundamentación de la oposición fiscal, el fallo plantea que no se habrían dado explicaciones del por qué el caso fue inscripto dentro de un contexto de violencia contra una mujer, cuando, según explica la sentencia, “[...] *de la compulsión de los actuados se desprende que se está frente a una conflictiva familiar de larga data, con la existencia de procesos judiciales iniciados tanto por la denunciante como por el denunciado, y donde más allá del mal vínculo existente y la pobreza de recursos internos a la hora de relacionarse, subyace la cuestión que atañe a los hijos que poseían en común.*” Para agregar luego que “[...] *En suma, violencia doméstica no necesariamente es sinónimo de violencia contra la mujer [...]*” –fs. 408 vta.-. Sin embargo, es en rigor la sentencia cuestionada la que no explica por qué la existencia de un “conflicto de larga data” es un elemento que impone la exclusión la conducta imputada al Sr. Zelinscek, del contexto de violencia contra la mujer. Más aún, una postura como la propuesta por la sentencia de Cámara implica desconocer la comprensión contextual de esta clase de hechos que, como un todo dinámico, debe tener en cuenta la conducta a lo largo del tiempo del imputado y de la víctima y las relaciones de dominio, sometimiento, subordinación y cosificación.

recientemente TSJ “Expte. n° 9876/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC” rta. 20 de noviembre de 2013; TSJ “Expte. N° 10271/13 “Connell, Facundo s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rta. el 28 de mayo 2014.


Martín Campo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Así, la postura del Ministerio Público Fiscal, contraria a la afirmada en el fallo, se encuentra en consonancia con el compromiso internacional asumido por la Argentina al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"⁵, no sólo condenando todas las formas de violencia contra la mujer, sino también comprometiéndose a adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones, para el desarrollo de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, como así también actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer⁶.

En idéntico sentido al indicado por la Convención, la Ley 26.485⁷ promueve la sanción, prevención y erradicación de la violencia contra la mujer

⁵ “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

⁶ Ver en este sentido “Convención de Belem do Pará” Art. 7°: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁷ Ley de Protección Integral a las Mujeres, Sancionada: Marzo 11 de 2009, Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

Artículo 2° — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

en cualquiera de sus ámbitos, garantizando tanto su asistencia integral como el acceso a la justicia, derechos que a su vez se encuentran también receptados en la Constitución de la Ciudad⁸.

En consonancia con el marco constitucional y convencional vigente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado en el precedente "Góngora"⁹, la improcedencia de la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba para hechos de violencia contra la mujer. Ello por cuanto "[...] *prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados.*"

Así, conforme lo dicho, debe afirmarse que la decisión atacada no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido, en tanto la interpretación allí

-
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
 - d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
 - e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
 - f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
 - g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

⁸ Artículo 38.- La Ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres.

Estimula la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros; promueve que las responsabilidades familiares sean compartidas; fomenta la plena integración de las mujeres a la actividad productiva, las acciones positivas que garanticen la paridad en relación con el trabajo remunerado, la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil o maternidad; facilita a las mujeres único sostén de hogar, el acceso a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social; desarrolla políticas respecto de las niñas y adolescentes embarazadas, las ampara y garantiza su permanencia en el sistema educativo; provee a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención; ampara a las víctimas de la explotación sexual y brinda servicios de atención; promueve la participación de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a las temáticas de las mujeres en el diseño de las políticas públicas.

⁹ CSJN "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n' 14.092", rta. el 23 de abril de 2013.

propuesta resulta *contra legem* tanto de la codificación de ritual y la de fondo, como conculcatoria del bloque convencional y constitucional. Asimismo, tal como lo destacó el Dr. Riggi, el fallo del *a quo* dejaría la posibilidad abierta de que la salida alternativa sea concedida una vez resulta la suerte del imputado en juicio, generando no sólo un dispendio jurisdiccional innecesario, sino, sobre todo, la revictimización de los damnificados.

V. Petitorio.

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Eduardo Javier Riggi y, en consecuencia, revocar el fallo atacado.

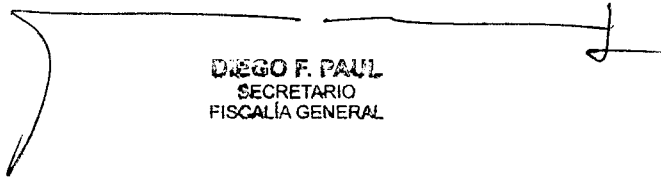
Fiscalía General, 3 de agosto de 2015.

DICTAMEN FG N° 397 /PCyF/15.



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL